

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2020/2134 DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 2020

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suíza, por otra, en lo que respecta a la modificación del anexo II de dicho Acuerdo, relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 48 en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo, y de la Comisión en lo que se refiere al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suíza ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suíza, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de libre circulación de personas con Suíza»), entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) Con arreglo al artículo 18 del Acuerdo de libre circulación de personas con Suíza, el Comité Mixto puede decidir modificar el anexo II de dicho Acuerdo.
- (3) El Acuerdo de libre circulación de personas con Suíza dejará de aplicarse al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Reino Unido») como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.
- (4) Con arreglo al artículo 23 del Acuerdo de libre circulación de personas con Suíza, los derechos adquiridos por los particulares no deben verse afectados en caso de denuncia de dicho Acuerdo y las Partes Contratantes deben decidir de común acuerdo la situación de los derechos que estén en curso de adquisición.
- (5) Por consiguiente, es necesario proporcionar protección recíproca de los derechos de seguridad social de los nacionales del Reino Unido y de los miembros de sus familias y sus supérstites que antes del final del período transitorio, tal como se define en el artículo 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾, se encuentren o se hayan encontrado en una situación transfronteriza que afecte al mismo tiempo al Reino Unido y a una o varias de las Partes Contratantes en el Acuerdo de libre circulación de personas con Suíza, mediante la modificación del anexo II del Acuerdo de libre circulación de personas con Suíza.
- (6) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Comité Mixto debe basarse en el proyecto de decisión del Comité Mixto.

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 6.

⁽³⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto en relación con la propuesta de modificación del anexo II (coordinación de los regímenes de seguridad social) del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto ⁽⁴⁾.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

⁽⁴⁾ Véase el documento ST 12965/20 en <http://register.consilium.europa.eu>.